

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16.

Sanidad.—Negociado 3.º

Siendo muchos los pueblos de la provincia que no han remitido á este Gobierno de mi cargo las propuestas para renovar las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1869 y 70, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos, lo verifiquen en el improrogable término de ocho días, debiendo hacerse las propuestas en ternas que comprendan las personas siguientes:

Primera terna.—De profesores de Medicina.

Segunda terna.—De Farmacéuticos.

Tercera terna.—Idem de cirujanos.

Cuarta terna.—idem de Veterinarios.

Quinta terna.—Idem de vecinos propietarios.

Sesta terna.—Idem de Comerciantes.

Sétima terna.—De Industriales.

En los pueblos donde no resida mas que un profesor de las clases citadas, no habrá necesidad de formar terna y se pondrá solo al profesor residente, sea ó no titular, así como donde no hav vecinos propietarios comerciantes é industriales se formarán las tres ternas con vecinos contribuyentes y á propósito para desempeñar el cargo de vocales de las Juntas mencionadas.

Guadalajara 14 de Mayo, de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de

Instrucción pública, se remite al Sr. Presidente de esta Junta, con fecha 8 del actual, la siguiente

CIRCULAR.

«Para poder apreciar el estado en que se halla actualmente la primera enseñanza en España, y conocer los gastos que ocasiona este importante ramo de la Administración, este Centro directivo ha acordado la formación de una estadística relativa al número de alumnos de ambos sexos concurrentes, durante el año próximo pasado de 1868, á las escuelas públicas y privadas, de todas clases y grados, incluyendo las de las asociaciones y comunidades religiosas, clasificados por el tiempo que han asistido á sus clases respectivas, y otra de los fondos destinados á satisfacer los gastos por todos conceptos del personal y material de las Escuelas que se sostienen con consignaciones en los

presupuestos municipales ó provinciales ó de fundaciones piadosas»

En su consecuencia, y para dar cumplimiento á la anterior circular, esta Junta provincial ha dispuesto insertarla en el Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes, Maestros y Maestras de la provincia, formen los estados cuyos modelos figuran á continuación, los cuales, después de llenos con la mayor exactitud, los remitirán en el preciso término de ocho días, á la Secretaría de esta Junta, para lo cual los Sres. Alcaldes darán inmediatamente conocimiento de esta circular á los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades.

Guadalajara 14 de Mayo de 1869.—
El Presidente, Camilo García Estuñiga.—
El Secretario, Victor Sanchez.

Provincia de Guadalajara.

Partido de

Núm. 1.

Cuadro estadístico de los alumnos concurrentes á las escuelas públicas y privadas de todas clases, durante el año de 1868, clasificados por el tiempo que han asistido á su respectivo establecimiento.

NÚMERO DE NIÑOS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS.												ALUMNOS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS.												TOTAL DE ALUMNOS.			
Superiores y elementales, completas é incompletas.						De temporada.						De ambos sexos.						De párvulos.			De adultos.			TOTAL GENERAL.			
Que han asistido á clase menos de tres meses al año.		Idem de tres á seis meses.		Idem de seis á nueve meses.		Idem de nueve meses á un año.		TOTAL.		Que han asistido á clase menos de tres meses al año.		Idem de tres á seis meses.		Idem de seis á nueve meses.		Idem de nueve meses á un año.		TOTAL.		Que han asistido á clase menos de un mes al año.		Idem de uno á tres meses.	Idem de tres á cinco meses.		Idem de cinco meses en adelante.	TOTAL.	

V. B.
El Alcalde.

(Fecha y firma del Maestro).

Cuadro estadístico de las alumnas concurrentes á las escuelas públicas y privadas de todas clases, durante el año de 1868, clasificadas por el tiempo que han asistido á su respectivo establecimiento.

NÚMERO DE LAS														
NIÑAS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS.						Alumnas concurrentes á las escuelas.						TOTAL DE ALUMNAS.		
Superiores y elementales, completas é incompletas.				De temporal.		De adultas y dominicales.								
Que han asistido á clase menos de tres meses al año.	Idem de tres á seis meses.	Idem de seis á nueve meses.	Idem de nueve meses á un año.	TOTAL.	Que han asistido á clase menos de tres meses al año.	Idem de tres á seis meses.	Idem de seis á nueve meses.	Idem de nueve meses á un año.	TOTAL.	Que han asistido á clase menos de tres meses al año.	Idem de tres á seis meses.		Idem de seis á nueve meses.	Idem de nueve meses á un año.

V. B. el Alcalde.

Fecha y firma de la Maestra.

Cuadro estadístico de los fondos destinados á satisfacer los gastos por todos conceptos, del personal y material de escuelas.

FONDOS DE QUE LE SATISFACEN LAS OBLIGACIONES.										
CONSIGNACION DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.				IDEM EN LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES.			PRODUCTO DE FUNDACIONES PIADOSAS.			Total general.
Para sueldos fijos.	Para compensacion de retribuciones.	Para gastos materiales.	TOTAL.	Para sueldos fijos en los establecimientos de beneficencia.	Para el aumento gradual de sueldos á los maestros.	TOTAL.	Para el personal.	Para el material.	TOTAL.	

(Fecha y firma del Alcalde.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Primera seccion.—Territorial.

La Direccion general de contribuciones, en circular de 12 del corriente, y en virtud de orden del Poder Ejecutivo fecha 5 del mismo, comunica á esta Administracion el cupo de 671.221 escudos que ha de satisfacer la provincia por contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 70.

Interin se ejecuta el señalamiento de dicha contribucion que corresponde á cada pueblo, y lo aprueba la Excm. Diputacion, para en su vista publicar la derrama general en el *Boletin* de la provincia, recomiendo á todos los señores Alcaldes se provean en la imprenta de dicho periódico de los ejemplares del repartimiento de inmuebles que necesiten, que son iguales á los que han servido para el presente año, con la sola deferencia de omitirse en ellos la parte que se refiere al décimo de recargo; y lo mismo los recibos de talon, cuyas matrices corresponden llenar á los Ayuntamientos, luego que la delegacion del Banco de Es-

paña los adquiera y facilite á las Corporaciones.

La Administracion supone que la depuracion de la riqueza individual y demás operaciones preliminares de la incumbencia de las Juntas periciales, estarán ya hechas, y así, sin perjuicio de las advertencias que se circularán en su dia, solo encarece ahora á los Ayuntamientos la necesidad de que tan pronto como se procuren los ejemplares del repartimiento, vayan inscribiendo en él á todos los contribuyentes por orden alfabético y con el segundo apellido, fijándoles los conceptos de riqueza que posean, y sumando la casilla de totales para conocer el general del liquido imponible sobre que se ha de girar la liquidacion precedente al reparto. Tambien se sumará en papel á parte la riqueza individual por conceptos, á fin de adelantar y conocer el resultado del resumen clasificado que ha de hallarse conforme con el amillaramiento.

Guadalajara 13 de Mayo de 1869.—Manuel Nuñez de Haro.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á D. Mariano Jimenez y Cisneros, Administrador que fué de la estafeta de Búdia en esta provincia, ó á sus herederos, caso de ha-

ber fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto su publicidad en el *Boletin oficial*, se presenten en esta Administracion por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, para responder del alcance de 214 escudos, 270 milésimas que le resultó en dicho destino; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 10 de Mayo de 1869.—Manuel Nuñez de Haro.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Torrijos del Territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribania de actuaciones, con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1868 y real orden de 25 de Mayo del mismo año.

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de treinta dias, naturales en que se publicó la convocato-

ria por la Subsecretaria del citado Ministerio en la *Gaceta de Madrid*.
Madrid 12 de Mayo de 1869.—Eduardo León.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Baños.

Lista de los asociados contribuyentes designados por suerte para el examen, discusion y aprobacion del presupuesto municipal de este pueblo y su agregado Fuenvellida, que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870.

- D. Miguel Pio Abad.
- Remigio Sanz.
- Isidro Abad.
- Ignacio Sanz.
- Venancio Jimenez.
- Bernabe Moreno.
- Narciso Cebollada.
- Raimundo la Loma.

Baños 10 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Prudencio Escalera.—Por su mandado.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

3 COMPANIAS DE LOS FERRO-CARRILES.

de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de Córdoba á Málaga, de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Jerez y Cádiz.

TARIFA PROVISIONAL NUMERO 8.

PARA EL TRASPORTE DE MERCANCIAS Á PEQUEÑA VELOCIDAD.

Esta tarifa anula las provisionales combinadas con Barcelona, números 8, 9 y 10, publicadas con fecha 13 de Abril de 1867.

Via de Zaragoza.

12 de Abril de 1869.

	DISTANCIAS kilométricas.					Precio por tonelada de 1.000 kilogramos incluidos todos gastos de Estacion á Estacion	DISTRIBUCION DEL PRECIO TOTAL.					
	Barcelo- lona.	Alicante.	Málaga.	Sevilla.	Cádiz.		TOTAL.	Barcelona en Zaragoza	Alicante.	Málaga.	Sevilla.	Cádiz.
De Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Manresa ó Igualada á Málaga ó vice-versa												
Mercancías comprendidas en la 1.ª clase.....	366	783	193	»	»	1342	300	87.69	8.50	155.88	47.93	»
Mercancías comprendidas en la 2.ª clase.....	366	783	193	»	»	1342	250	67.32	8.50	134.24	39.94	»
Mercancías comprendidas en la 3.ª clase.....	366	783	193	»	»	1342	200	46.96	8.50	112.59	31.95	»
De Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Manresa ó Igualada á Sevilla ó vice-versa												
Mercancías comprendidas en la 1.ª clase.....	366	783	»	131	»	1280	300	94.30	8.50	162.91	»	34.29
Mercancías comprendidas en la 2.ª clase.....	366	783	»	131	»	1280	250	72.83	8.50	140.09	»	28.58
Mercancías comprendidas en la 3.ª clase.....	366	783	»	131	»	1280	300	50.76	8.50	117.88	»	22.86
De Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Manresa ó Igualada á Cádiz ó vice-versa												
Mercancías comprendidas en la 1.ª clase.....	366	783	»	126	159	1434	250	79.04	8.50	146.69	»	29.08
Mercancías comprendidas en la 2.ª clase.....	366	783	»	126	159	1434	200	60.11	8.50	126.58	»	24.23
Mercancías comprendidas en la 3.ª clase.....	366	783	»	126	159	1434	200	41.19	8.50	106.46	»	19.39

A los precios de la presente tarifa hay que añadir 0 rs. 50 por cada fracción de 10 kilogramos para las mercancías procedentes de Igualada, y 0 rs. 40 por fracción de 10 kilogramos para las que se transporten con destino á dicha localidad.

CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

1.ª CLASE.

Abanicos.—Aceitunas.—Acidos en bombonas.—Aparatos para gas.—Artículos de moda.—Barajas.—Bebidas no mencionadas.—Bisutería.—Blondas y encajes.—Capullo.—Carey.—Chales.—Colores.—Conservas.—Corcho labrado.—Drogas comunes.—Esencias de todas clases.—Espejos.—Hilos.—Instrumentos de ciencias, artes y agricultura.—Juguetes.—Lampistería.—Librería.—Modelos y moldes.—Muebles.—Naipes.—Pasamanería.—Perfumería.—Petróleo.—Pianos.—Porcelana y loza.—Productos químicos.—Quincalla.—Ropa de vestir.—Salchichon y embutidos.—Sedería y tejidos de seda.—Sombros.—Te.—Tejidos de hilo, de lana y de algodón.—Terciopelo.

2.ª CLASE.

Aceite.—Aguardientes.—Ajos.—Alfombras.—Algodon en rama, en bruto é hilado.—Ancoras y jarcias.—Anís.—Arcas de Hierro.—Armas.—Arneses y efectos de guarnicionero.—Avellanas y almendras.—Azafrán.—Azucar en bruto y refinado.—Balanzas, básculas y pesos.—Barnices.—Barro trabajado.—Betunes.—Billares desmontados y efectos para los mismos.—Bujías.—Cacao.—Café.—Cálzado.—Caoutchouc.—Carton.—Cera.—Cereales.—Cola.—Contadores de gas.—Corcho en bruto.—Cristales y vidrios.—Cueros.—Curtidos.—Esperma.—Estambre.—Fideos.—Garbanzos.—Herramientas de todas clases.—Impresos.—Jabon.—Lana.—Limones.—Maderas exóticas.—Mantas.—Mecánica y máquinas.—Metales labrados.—Naranjas.—Papel.—Pasas y Ciruelas.—Pieles.—Remos.—Resinas.—Sémola.—Suela.—Telas metálicas.—Vinagre.—Vino de todas clases.

3.ª CLASE.

Acero en barras, en bruto ó labrado.—Alquitran.—Azulejos.—Azufre.—Bacalao.—Bronce, cobre ó hierro en lingotes.—Cáñamo.—Cáscaras de naranjilla.—Cables de hierro.—Clavazon.—Cemento.—Cobre en bruto.—Desperdicios de algodón.—Embalages vacíos.—Escotas.—Ferretería.—Fundiciones.—Harinas.—Hilaza.—Hoja de lata.—Jaboncillo.—Losetas de barro.—Maderas.—Maiz.—Maquinaria.—Metales en bruto, en barras y galapagos.—Ororuz.—Pimenton.—Pizarras.—Pipas vacías.—Porcelana y cacharrería.—Productos refractarios.—Sosa.—Trapos.—Tierra refractaria y para la industria.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.ª La facturación se efectuará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- 2.ª Esta tarifa es aplicable á todas las expediciones que presenten al embarque entre los puntos designados, sea de Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Manresa ó Igualada, á Málaga, Sevilla ó Cádiz, ó vice-versa.
- 3.ª Los artículos no mencionados en esta tarifa, podrán admitirse por las Estaciones para su transporte, asimilándolos á la clase con que tenga mas analogía.
- 4.ª Los plazos que habrán de invertirse en estos transportes, serán los siguientes:

De Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Manresa ó Igualada, ó vice-versa.....	13 dias.
Málaga.....	12 dias.
Sevilla.....	12 dias.
- 5.ª El mínimo de percepción queda fijado en dos reales por expedición y para cada Compañía.
- 6.ª Quedan vigentes las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sean modificadas por la presente.
- 7.ª Para aplicar la presente tarifa será necesario que el remitente lo exprese así en la declaración de expedición, é indicando precisamente *Via de Zaragoza* á este fin los empleados de las Compañías enterarán de su existencia y condiciones á los remitentes comprendidos, en esta para que el ren. q. entero con conocimiento. En otro caso la expedición será tasada de acuerdo á los precios y condiciones de las respectivas tarifas generales.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.—IMPRESA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año á contar desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado Boletín oficial.

1.º El Boletín oficial de la provincia se publicará todos los dias, excepto los Domingos desde 1.º de Julio de 1869 hasta el 30 de Junio de 1870.

2.º Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas, á cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas.

3.º Para la insercion de las materias en el Boletín oficial, se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas, y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le marque por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en la primera seccion toda la parte oficial comprendida en la Gaceta.

4.º El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de Julio de 1868 y 11 de Octubre de 1859.

5.º El empresario insertará gratuitamente en la seccion que corresponda los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al artículo 1.º de la real orden de 20 de Abril de 1833 y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas excepcion que la dicha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de Agosto del mismo año.

6.º En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó indice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades y otro en iguales términos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos expresados, pues de no hacerlo se obligará al empresario á tirar á su costa otro número corregido.

7.º Si alguna disposicion fuese tan extensa que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número con los pliegos que sean necesarios.

8.º Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto del periodico á las autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á todos los de que se compone la provincia por conducto de la Secretaria de este Gobierno, en la que los presentará limbrados, y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del mismo Gobierno.

9.º Será tambien de cuenta del empresario el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se expida por las Autoridades cuando por su extension no pueda insertarse integro, ni aun duplicando el papel del periódico, segun la condicion 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, lo que en este solo caso le será permitido al editor.

10.º Pasadas por este Gobierno de provincia á la redaccion del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demás documentos expresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad de su publicacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios,

precederá siempre la autorizacion del Gobernador: si estos no fueren sobre asantos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren. Queda tambien obligacion á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se expresa, cuantos ejemplares le reclame por conveniencia del servicio público, á la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 13 de la expresada real orden de 20 de Abril de 1833.

13. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique dos ejemplares de cada número al Ministro de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio, á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan general del distrito, al Gobernador militar, al Inspector general de la Guardia civil, al Administrador y Contador de Hacienda pública, al Administrador y comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, al Vicario eclesiástico, al Alcalde primero popular de Madrid, á la Biblioteca provincial, á cada uno de los Jueces de primera instancia de esta capital y de los partidos de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial de Sanidad y subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar tambien á las Autoridades que anteceden los demás ejemplares que para el servicio público necesiten, á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del Boletín oficial á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales, á los Jefes de línea de la Guardia civil y á los peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los artículos anteriores se expresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para uso del mismo.

16. El Boletín oficial está bajo la exclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion, Así, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del Boletín oficial se verificará en subasta pública, que tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 2.400 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten modificando alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se expresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante quince minutos, que tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, excepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida, con arreglo á

lo dispuesto en la real orden de 3 de Setiembre de 1846; advirtiéndose que el licitador que no se halle presente al efecto, perderá todo derecho.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad de 2.400 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, exceptuándose al actual contratista que le servirá de garantía el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se expresan á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones, que tienen establecimiento tipográfico suficiente y abastecido de todo lo necesario para la publicacion del Boletín, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta, como queda dicho, se celebrará en este Gobierno en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de un Diputado provincial, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate, se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales contra el depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 10 de Agosto de 1857, además de lo que se expresa en el presente pliego de condiciones.

28. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio aunque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

29. Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diere lugar, y obligarle al cumplimiento de su contrato. Si faltare á cualquiera de las demás condiciones, incurrirá asimismo en la multa y responsabilidad á que diere lugar; advirtiéndose que todas estas responsabilidades, se exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad, salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

30. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

31. Aprobada por quien corresponda la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará, con el carácter de definitivo el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del tipo establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantía del contrato hasta su terminacion.

Madrid 1.º de Mayo de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de habitante en la calle de enterado del anuncio publicado con fecha ...

de mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos del papel, franqueo y demás, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de ... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Taracena se necesita un guarda de su campo hasta el 15 de Agosto próximo, con el sueldo de cinco reales diarios y uno por cada denuncia que presente á la Autoridad

Se admiten pretendientes hasta el 23 del corriente, en que se proveera.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.

COMISION DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, A CARGO DEL QUE SUSCRIBE.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon núm. 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial, que vence en dicho dia, á razon de 100 reales por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial á razon de 5 por 100 de su capital nominal.

Guadalajara 7 de Abril de 1869.—Juan Gualberto Notario.

LA TUTELAR.

Los señores suscritores que lo deseen pueden pasar á recoger, casa del que suscribe, el Boletín del cuarto trimestre de 1868, calle de La Libertad (antes Mayor Alta) núm. 8, Guadalajara, Juan Gualberto Notario.

Los estados del Movimiento de la poblacion, mandados formar por circular del 20 de Abril último, se venden en la Imprenta de este Boletín.

CUENTAS AJUSTADAS

TABLAS DE CORRESPONDENCIA, muy útiles á los compradores y vendedores DE LOS

PRECIOS POR VARAS, LIBRAS, CUARTILLOS, ARROBAS Ó FANEGAS, Y LOS QUE CORRESPONDEN Á SU EQUIVALENCIA EN METROS, KILÓGRAMOS, LITROS Y HECTÓLITROS DEL NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS, declarado obligatorio desde 1.º de Enero de 1869.

Se halla de venta en la librería de Ruiz, calle Mayor, núm 3.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.